

Causa n° 25.964 "Lotito, José Francisco s/  
homicidio agravado (Ap. deneg. sobreseimiento,  
excarcelación extraordinaria y de  
morigeración)".

Nro. de Orden:

Libro de autos:

Mercedes, 8 de mayo de 2014.

**AUTOS Y VISTO:**

El recurso de apelación deducido por el señor Defensor Particular del encartado José Francisco Lotito, doctor Sergio Oscar Doutres, contra la resolución por la cual el señor Juez interinamente a cargo del Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial Moreno-Gral. Rodríguez, doctor Gabriel Alberto Castro, no hizo lugar al sobreseimiento, como así tampoco a la excarcelación extraordinaria, ni a la morigeración peticionados.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que el recurso se encuentra específicamente previsto por los artículos 164 y 337 del C.P.P., fue interpuesto tempestivamente por quien se encuentra legitimado a hacerlo y posee las formas legalmente establecidas; por lo que resulta formalmente admisible (arts. 421, 441, 442, 443 y ccs. del C.P.P.).

II.- Que de la compulsa de las actuaciones traídas a conocimiento de esta Alzada, surge que el Magistrado de grado entendió que las constancias colectadas en la encuesta preliminar, resultaban suficientes para tener por acreditada -con el grado de probabilidad requerido por la etapa- la materialidad ilícita del suceso enrostrado al encartado y su probable autoría y responsabilidad penal en el mismo y, consecuentemente, rechazó la oposición a la requisitoria Fiscal y dispuso la remisión de la causa a juicio.

Asimismo, el *a-quo* no hizo lugar a los planteos en subsidio

Causa n° 25.964 "Lotito, José Francisco s/  
homicidio agravado (Ap. deneg. sobreseimiento,  
excarcelación extraordinaria y de  
morigeración)".

formulados por la Defensa técnica del encausado, desde que de las constancias de la causa no se advertía la existencia de ninguna circunstancia extraordinaria que hiciera viable la excarcelación de Lotito en los términos del artículo 170 del C.P.P., como así tampoco se desprendía que su situación procesal se encontrara contemplada en alguno de los supuestos previstos en los artículos 159 y 163 del mismo ordenamiento, toda vez que sus condiciones personales no configuraban la excepcionalidad prevista en la norma para sostener que los peligros procesales pudieran evitarse con una medida menos gravosa, ello con fundamento en la objetiva y provisional valoración de las características del hecho investigado y la pena que es de esperar como resultado del proceso, parámetro que resultaba razonable para ponderar el riesgo de fuga (v. fs. 73/76).

III.- Que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Defensor Particular del justiciable, el que fue concedido a fs. 77 del presente.

En su escrito de impugnación, el recurrente se agravia exclusivamente en lo atinente a la medida de coerción que pesa sobre su asistido, en la medida que discrepa con el Magistrado de grado en que la pena en expectativa permita rechazar los argumentos esbozados por esa parte.

En este sentido, trae a colación un precedente de la Sala III del Excmo. Tribunal de Casación provincial, en el que se estableció que la pena en expectativa no resulta suficiente para denegar una morigeración de la prisión preventiva.

Aduna a ello, que su asistido goza de la presunción de inocencia reconocida tanto por nuestra Constitución Nacional, como por

diversos tratados internacionales de igual jerarquía, en función de lo cual entiende que los elementos probatorios acompañados con posterioridad al dictado de la prisión preventiva, resultan más que elocuentes -al menos- para morigerar los efectos del medio coercitivo que viene sufriendo Lotito.

En función de ello, el Letrado Defensor citando la jurisprudencia, doctrina y normativa internacional en que asienta su pretensión, solicitó se revoque el auto en crisis y se morigere la prisión preventiva que viene sufriendo su ahijado procesal (v. fs. 67/70 vta.).

**IV.- A la cuestión planteada el señor Juez doctor Ignacio José Gallo dijo:**

A.- La posibilidad de acceder a una morigeración de la prisión preventiva que pesa sobre el encartado se encuentra condicionada a que los peligros procesales que fueron el sustento de aquélla puedan ser neutralizados por una medida menos gravosa.

En este contexto, no cabe duda que la magnitud de la pena en expectativa con que se reprime el delito imputado, es uno de los indicadores de mayor relevancia a los efectos de determinar la existencia del aludido peligro procesal, tal como se desprende del orden de prelación en que el artículo 148 del ritual enumera aquéllos (inc. 2°).

Se viene diciendo repetidamente, tanto doctrinal como jurisprudencialmente por órganos de distinto tenor que "La magnitud de la pena en expectativa por si sola no basta para sostener una prisión preventiva". Entiendo que dicho concepto debe ser precisado. En mi criterio, a los fines del sostenimiento o imposición de la cautelar, la magnitud de la pena en expectativa se conforma entre la pena prevista en abstracto para el delito

imputado y la apariencia de responsabilidad del sujeto en el caso concreto, en función de una posible participación y la objetiva y provisional características del hecho (arts. 146 inc. 1°, 148 primer párrafo y 157 incs. 1° y 3° del C.P.P.).

En efecto, en el estadio procesal en el que nos encontramos, la cautelar se cierne -principalmente- sobre la comparencia del imputado al juicio y la eventual aplicación de la Ley. En tal contexto, no puede pasar desapercibido que el peligro procesal derivado de tales parámetros -en mi criterio- es directamente proporcional a las posibilidades que razonablemente se puedan deducir a partir de las pruebas de un veredicto de culpabilidad; por el contrario, sufre un debilitamiento cuando la prueba que se pretende hacer valer contra el imputado no aparece dotada de suficiente solidez para direccionarse unívocamente hacia la hipótesis acusatoria, incrementando así la prognosis sobre un eventual veredicto absolutorio y por tanto disminuyendo la amenaza de que se aplique la alta pena prevista, lo que asigna menor entidad a la probabilidad de fuga (conf. Carrió Alejandro, Excarcelaciones, Presunción de Inocencia, Peligro de Fuga y Peligrosidad, ¿No es Hora de Mezclar y Dar de Nuevo?, Revista de Derecho Procesal Penal, Excarcelación, 2005, p. 77 y ss.; Marcelo A. Solimine, Independencia Entre Procesamiento y Libertad Procesal Por Duda (A partir de las diferencias entre *in dubio pro reo* y *favor libertatis*), Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1998 p. 229 y ss.).

B.- En el particular, de la compulsa de las actuaciones emerge, que el suceso histórico investigado habría tenido lugar el día 5 de junio del 2013, entre las 10.00 y las 10.40 horas, oportunidad en que el aquí imputado José Francisco Lotito, se presentó en el domicilio de su cónyuge Estanilada Rojas, de quien se hallaba separado de hecho desde hacía aproximadamente un

Causa n° 25.964 "Lotito, José Francisco s/  
homicidio agravado (Ap. deneg. sobreseimiento,  
excarcelación extraordinaria y de  
morigeración)".

año, sito en calle Legaz n° 403 de General Rodríguez y en el marco de una discusión -presumiblemente por cuestiones de índole sentimental vinculadas con la relación que el encartado mantenía con una amiga de la víctima - Lotito le habría producido a Rojas, entre otras heridas, una lesión en la región parasternal izquierda, a la altura del 5° espacio intercostal, que penetró en el tórax, ocasionando un paro cardiorrespiratorio traumático, que devino en su deceso; resultando herido también en dicha gresca el encartado Lotito, presentando cinco lesiones punzo-cortantes en su cuerpo.

En función de dicha plataforma fáctica, la señora Juez de Garantías dictó con fecha 11 de julio de 2013 la prisión preventiva de José Francisco Lotito en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo y por cometerse contra una mujer mediando violencia de género (v. fs. 6/7 vta. del presente).

Dicha resolución fue confirmada por esta Sala III, en virtud de no advertir que los agravios del entonces letrado Defensor, revistieran entidad suficiente para desvirtuar el cuadro probatorio colectado en la encuesta preliminar ni los peligros procesales ponderados por la Magistrada de grado -características del suceso y pena en expectativa- (v. fs. 35/42).

Ahora bien, sin perjuicio de compartir con los colegas que suscribieron la decisión precedentemente aludida, en cuanto a que el plexo cargoso no puede ser eficazmente controvertido con el alcance requerido para arribar a una solución desincriminante o liberatoria respecto del encartado, no puedo soslayar que, a mi modo de ver, el mismo se presenta con fisuras de relevancia, circunstancia que debe ser sopesada a los fines de justipreciar la medida de coerción, a la luz de la proporcionalidad que debe mediar entre ésta y el objeto de tutela (conf. art. 146 incs. 1° y 3° del C.P.P.); máxime cuando el

representante del Ministerio Público Fiscal ha estimado concluida la recolección de evidencias con la formulación de las conclusiones en la respectiva elevación a juicio, cristalizando la hipótesis de su caso.

C.- En tal inteligencia, entiendo que de los elementos colectado en la encuesta preliminar emergen una serie de factores que restan fuerza convictiva a las constancias de cargo que se pretenden hacer valer contra el encausado, las cuales han sido desarrolladas al momento de confirmar esta Alzada el auto de prisión y a las que en honor a la brevedad remito, limitándome a indicar aquí aquellas que, a mi juicio, se le contraponen.

Comenzaré señalando, la declaración prestada por el encartado Lotito, en la oportunidad prevista por el art. 317 del rito, en la que refirió -en lo sustancial- que días antes del hecho que se le endilga su esposa lo llamó continuamente al celular y le mandó reiterados mensajes de texto, requiriéndole que su novia, Alejandra Pons, retirara la denuncia formulada en su contra y que le suministrara dinero. Manifestó que los llamados y mensajes se repitieron el día del hecho, desde las 8 horas, y que cerca de las 10.00 horas, al contestar un llamado, le señaló que le llevaría el dinero a su casa.

Asimismo, refirió que cuando estaba cerca de la casa de Rojas comenzó a llamarla por teléfono, como hacía habitualmente, pero ésta no contestaba y que al arribar al domicilio Rojas salió de inmediato, refiriéndole que no había podido atender sus llamados porque estaba en el baño, haciéndolo ingresar a la casa, notando que *“estaba muy rara, estaba muy amable”* en relación a la actitud que generalmente tenía para con él, aclarando que *“no me hablaba, me ladraba”*.

Relató que una vez en el interior del domicilio, Rojas le indicó

que mirara el cubrecamas y al acercarse a la cama, sintió "*dos puntazos en la espalda*", observando al darse vuelta que Rojas portaba un cuchillo, intentando él agarrarle la mano, propinándole Rojas otro puntazo en el tórax, logrando tomar a la nombrada de las manos y forcejear para sacarle el cuchillo, cayendo ambos al piso, donde continuó el forcejeo.

Finalmente, señaló que comenzó a pedir auxilio, tapándole Rojas la boca con la mano, logrando morderla y sacarle el cuchillo, el cual cree tiró sobre la cama, luego de lo cual se recostó sobre la misma, sin fuerzas y su esposa se abalanzó nuevamente sobre él, aclarando que ya no tenía más fuerzas para sacarle el cuchillo, continuando el forcejeo y "*de repente se terminó todo*", que estaba muy mareado, recordando solamente que se levantó de la cama y escuchó a su yerno y a su hija y posteriormente se despertó en el hospital; agregando el encartado que siempre trató de defenderse, que nunca quiso hacerle daño a Estanislada (v. fs. 133/138).

Destaco al respecto, que del precario médico y la copia de historia clínica obrantes a fs. 4 y 285/292 respectivamente, emerge que el encartado presentó 5 heridas de arma blanca: infraclavicular derecha, en región esternal, en región escapular derecha, en región interescapular y en cara externa de muslo derecho.

A su vez, no puedo soslayar las anotaciones de la víctima entregadas a la investigación por su yerno, en especial la de fecha 4/06/2013 que -en lo relevante- reza "*(...) José viene mañana cuando Facu se va a trabajar me dice que lo que siente conmigo no lo siente con nadie yo lo acepto porque lo amo con toda el alma ... marcelo trató de que facu no venga del trabajo que no vea nada. que le pongan cedante porque es censible y tiene problemas lo amo y también a dai y a ti a vos Perdón Perdón yo los amo pero*

Causa n° 25.964 "Lotito, José Francisco s/  
homicidio agravado (Ap. deneg. sobreseimiento,  
excarcelación extraordinaria y de  
morigeración)".

*solo sobrevivía el me dejó así destruida bacía ...cambiale la cerradura la chalet la atorranta se va a robar todo ... yo me fui deprimiendo hasta que no aguanté más, cuando se iba moría de dolor lloraba todo el día. ojala mis hijos esten bien porque asi me ven sufrir todos los días, les pido Perdon los amo con todo el alma, marcelo cuidá de mi hija y mi tizi, y también sean compañeros de Facu ...yo así como vivo Depresiva los voy a enfermar Perdón, jose fue muy cruel con migo (...)" -v. fs. 51/53-*

En torno a ellas, Laura Daiana Lotito, expresó que sin lugar a dudas la letra que se observa en la agenda con las anotaciones resulta ser la de su progenitora Estanislada Rojas, destacando que se leían frases sueltas y además pedía perdón, escribió perdón muchas veces y hablaba en pasado, indicando que la frase que decía "(...) *Marcelo, que vaya a cambiar la cerradura de la quinta, porque esta zorra atorranta va a ir a sacar todo (...)*", le dio el indicio que su madre tenía la idea de matar a su padre y luego matarse ella, al decir que vayan a cambiar la cerradura le hace pensar que su padre no iba a estar para hacerlo.

Agregó, que en un primer momento, apenas encontró a su madre fallecida, pensó que hubo una discusión y un enfrentamiento entre ésta y su padre y por alguna razón ambos habían salido heridos, que no entendía porqué había ido a la casa de su madre si en los últimos 15 días, desde que discutiera por teléfono con la deponente, no lo había hecho y que pasados unos días a raíz de conversaciones mantenidas con amigas de su madre, entendió las dimensiones de la depresión de su progenitora, para quien a su modo de ver "*no había solución*" y por ello tomó la decisión que terminó con su muerte y las heridas de su padre, que su madre quería finalizar con la vida de su padre.

Finalmente, indicó que su suegra Susana Torales, le comentó



que el domingo anterior a que su madre falleciera, ésta le había solicitado una piedra para afilar un cuchillo y que luego del hecho notó la faltante de un cuchillo que su madre utilizaba para hacer las tareas del jardín, que si bien no sabe si es el mismo que se utilizó en el hecho investigado, cree que sí (v. fs. 199/203 vta.).

Por su parte, Facundo Emanuel Lotito a fs. 277/280 vta., señaló que luego del hecho junto a su hermana se dieron cuenta que faltaba un cuchillo que su madre utilizaba para hacer las tareas de jardinería del hogar, el cual era un cuchillo viejo, con la hoja muy oxidada, mango de madera, cuchillo que seguramente era el que había utilizado durante el hecho que culminara con la muerte de su madre, recordando a su vez, que días antes su madre le había pedido a Daiana y a él una piedra para afilar cuchillos.

También relató, que los último meses su madre estaba muy mal, muy angustiada, que era como que su madre lo estaba preparando para lo que iba a pasar, siempre le decía que se iba a matar ella y que mataría a su padre.

Por último, refirió que su padre le daba plata a su madre para pagar las cuentas y para sus gastos personales, dinero que en ocasiones se lo daba al deponente y otras veces lo llevaba personalmente, puntualizando al respecto que luego de que llevaron a su padre al Hospital, el personal del nosocomio le entregó a Marcelo la billetera del mismo en cuyo interior se encontraba doblada la suma aproximada de \$ 3.700, monto que su padre le entregaba mensualmente a su madre.

D.- Ahora bien, efectuando un análisis armónico de la totalidad de los elementos colectados en la encuesta preliminar a la luz de la

sana crítica, debo poner de relieve que más allá que en sus deposiciones primigenias, tanto los hijos de Lotito como su yerno manifestaron su sorpresa al divisar la camioneta del encartado en el domicilio de la víctima, habida cuenta que éste no solía concurrir al mismo y evitaba tener contacto con aquélla y que del informe de apertura de los teléfonos celulares secuestrados en autos pertenecientes a la víctima y al encartado, no surge el sinnúmero de mensajes que Lotito refirió haber recibido los días previos por parte de la víctima, lo cierto es que el día anterior al hecho la propia Rojas asentó en sus anotaciones *"José viene mañana cuando Facu se va a trabajar"*, circunstancia que permite inferir la existencia de un acuerdo previo y, en principio, permitiría explicar la presencia del encartado en el lugar.

Adunado a ello, cabe mencionar que del mentado informe, se desprende la existencia de las llamadas perdidas a las que aludiera Lotito en horas cercanas al de su arribo a la finca -puntualmente a las 10.06, 10.07 y 10.08- y un mensaje enviado por la víctima que presumiblemente se vincula con el retiro de la denuncia que Alejandra Pons formulara en su contra, a saber: *"Tenemos k ir yo y ella y le diran si se puede el oficial dijo si ella lo pide queda encajonado. Yo quiero estar"* y que según lo declarado por Pons el día del hecho el encausado la llamó cuando se estaba dirigiendo a la casa de Rojas refiriéndole que su ex esposa lo había llamado porque quería hablar de la denuncia que le había radicado (v. fs. 118/129 y 195/198 vta.).

A su vez, no es posible soslayar el tenor de las anotaciones efectuadas por la víctima -quien según lo relatado por sus hijos padecía un estado depresivo, a raíz del cual se encontraba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico y medicada- el día inmediato anterior al del suceso luctuoso aquí investigado, las cuales dejan entrever un mensaje que permite inferir una

despedida en el que se destacan los reiterados pedidos de perdón -palabra en todos los casos escrita en mayúsculas- y la frase "*(...) marcelo trató de que facu no venga del trabajo que no vea nada (...)*", como advirtiendo sobre una escena que estimaba inconveniente a su mirada.

En la misma senda, cabe poner de relieve la indicación efectuada a su yerno relativa a que "*(...) vaya a cambiar la cerradura de la quinta, porque esta zorra atorranta* -en clara alusión a Alejandra Pons, pareja de su marido-, *va a ir a sacar todo (...)*", en la medida que el único modo en que ello podría acontecer, sería si tanto quienes aparecen como víctima y victimario en el presente ya no estuvieran.

En este contexto, resultan particularmente relevantes las heridas que presentara Lotito, en especial, las halladas en región escapular derecha y en región interescapular, las cuales valoradas -ante la falta de dilucidación científica por carecer del respectivo informe pericial- conforme la normal y ordinaria experiencia, muy difícilmente podría haberse autoinflingido y si se compadecen con la agresión de la que refirió haber sido víctima por parte de Rojas.

Por lo demás, no obstante que la cuchilla empleada en el suceso, en un primer momento, no fue reconocida como perteneciente a la víctima, cabe poner de relieve, por un lado, que ello en modo alguno permite concluir que pertenecía al imputado y, por otro, que con posterioridad los hijos de aquélla indicaron que la misma podría corresponderse con la que su madre utilizaba para hacer las tareas de jardinería del hogar, cuya faltante no habían notado anteriormente.

En igual sentido, debo señalar que si bien en el domicilio

donde acaeció el hecho no se encontró el dinero que supuestamente refirió el imputado que había ido a entregarle a Rojas, según lo relatado por Lotito, éste nunca llegó a hacer entrega del mismo a lo que debe adunarse que luego su hijo declaró que cuando llevaron a su padre al Hospital, el personal del nosocomio le entregó a Marcelo la billetera del mismo en cuyo interior se encontraba doblada la suma aproximada de \$ 3.700.

En definitiva, las circunstancias antes mencionadas y los déficit investigativos relacionados con ellas, en contrapeso de la imputación formulada por el señor Agente Fiscal, me llevan a un cuadro de convicción en relación al caso que permiten sostener que el Ministerio Público Fiscal se encaminó a investigar la hipótesis acusatoria y no objetivamente el hecho acaecido, por lo que si bien aquélla no deja de ser probable, no la vislumbro como la única con vocación a decidir el juicio. En función de ello, en mi criterio se impone ajustar la medida de coerción conforme los parámetros de proporcionalidad mencionados en el acápite A; y así considero que el peligro de fuga -en este caso- puede ser neutralizado mediante la imposición de una medida morigeradora menos gravosa que la prisión preventiva y que guarde proporción con el objeto de tutela en cuanto a una prognosis del resultado del proceso (arts. 146, 157, 371 y ccs. del C.P.P.).

A todo evento se aduna, que el encartado no registra antecedentes penales computables, cuenta con domicilio fijo en vivienda propia y trabajo estable (v. fs. 89).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo revocar, parcialmente, el auto atacado y disponer la prisión domiciliaria del imputado José Francisco Lotito en los términos del artículo 163 inc. 2° del C.P.P., y bajo las condiciones que el *a-quo* estime pertinentes. En función de ello, las

Causa n° 25.964 "Lotito, José Francisco s/  
homicidio agravado (Ap. deneg. sobreseimiento,  
excarcelación extraordinaria y de  
morigeración)".

notificaciones de la presente deberán practicarse en la instancia de grado.

**A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Luis Alejandro Gil Juliani, dijo:**

En el particular, debo apartarme de la solución propiciada por mi distinguido colega preopinante.

Ello así, pues si bien comparto con el voto que abre el acuerdo que la posibilidad de acceder a una morigeración de la prisión preventiva que pesa sobre el encartado se encuentra condicionada a que los peligros procesales que fueron el sustento de aquélla puedan ser neutralizados por una medida menos gravosa cuando circunstancias excepcionales así lo autoricen y que dentro de dichas circunstancias, el cuadro de convicción en punto a la apariencia de responsabilidad del imputado en el hecho, puede tornarse relevante si el mismo no se presenta dotado de suficiente solidez -cf. esta Sala en causa n° 22.760 "Gammella, Marcelo Vicente"-, no vislumbro que en el presente caso se verifique tal supuesto.

En esta senda, no puedo dejar destacar y reeditar las afirmaciones que expusiera al analizar el plexo cargoso obrante en autos en el marco del recurso articulado contra el auto de prisión preventiva.

En dicha oportunidad, sostuve que la versión del encartado, aparecía a mi criterio, como un vano intento de colocarse en una mejor posición frente a la imputación que se erigía en su contra, pues a más de no hallarse apuntalada por elemento de convicción alguno que coadyudara a la misma, emergía de sus dichos un indicio de mendacidad que desmedraba su situación procesal. Destaqué al respecto, que no surgía del informe de apertura de los teléfonos celulares secuestrados en autos (v. fs. 118/129) pertenecientes

a la víctima y al encartado, el sinnúmero de mensajes que éste refirió haber recibido los días previos por parte de la víctima de autos exigiéndole el levantamiento de la denuncia en su contra. Tampoco resultaban concordantes con el resto del plexo probatorio sus manifestaciones relativas a que el dinero que le daba a Rojas, en algunas oportunidades se lo llevaba él mismo a la casa como habría sucedido el día del hecho, pues al prestar declaración sus hijos ambos fueron contundentes al referir que desde la separación, el imputado y la víctima no tenían trato personal, aclarando ambos, como así también el testigo Decaro lo llamativo que les resultó cuando, el día del suceso, al arribar a la vivienda de la víctima notaron la camioneta de encartado estacionada allí.

Aduné a ello, que no cuadraba que en el domicilio donde acaeció el suceso no se hubiera encontrado el dinero que supuestamente refirió el imputado que había ido a entregarle a Rojas -solo se halló una billetera con la suma de \$ 125-, lo que a su vez, se contradecía con los dichos de Facundo Lotito, en cuanto refirió que el encartado siempre le daba el dinero a él y éste luego se lo entregaba a su madre y, más concretamente, en relación al día del suceso, que no se condecía la versión del imputado con los dichos de su hijo quien relató que su madre el día anterior le refirió que había "arreglado" con el imputado que al día siguiente le daría, "como siempre", el dinero él (a Facundo). Indiqué que tampoco se vislumbraba cómo, en el marco del relato efectuado por Lotito, terminaron sobre la cama de la víctima la cadena y el anillo que usaba el encartado; pues aun cuando pudiera argumentarse que la cadena se cortó en el forcejeo relatado por el justiciable -v. fs. 83- subsistía la incertidumbre en relación al anillo.

Señalé asimismo, que la pericia de apertura de teléfonos no arrojaba luz sobre lo acontecido ni permitía acreditar la convocatoria a la que

se hacía mención en el recurso so pretexto de fundar el planteo.

Indiqué, que no soslayaba las anotaciones de la víctima entregadas a la investigación por su yerno (v. fs. 49/59) ni las declaraciones prestadas por el nombrado Decaro, como por Daiana Lotito y el testigo Manzano con posterioridad al auto atacado, en cuanto pretendían ilustrar la magnitud de la depresión que sufría la víctima, conjeturando con un posible suicidio de aquélla; no obstante, la "*anunciadora carta*" invocada como sustento de dicha hipótesis, en modo alguno resultaba suficiente, en esta instancia provisoria, para consolidar aquélla, pues se hallaba huérfana de otra probanza de entidad que la avalara, siendo que, además, la "carta" en cuestión bien podía responder a uno de esos "días malos" a los que refiriera la hija de la víctima en relación al estado depresivo de aquélla y no a un presagio de lo que iba a acontecer.

En función de tales consideraciones y destacando especialmente el indicio de mendacidad del encartado y las lesiones defensivas presentadas por la víctima –a más por supuesto de aquélla que resultó mortal- entendí que las constancias probatorias colectadas resultaba suficiente –con la provisoriedad atinente a la etapa- para sustentar la imputación erigida contra José Francisco Lotito y abastecer las exigencias del art. 157 del C.P.P..

Ahora bien, llegado a este punto debo mencionar que no advierto que con posterioridad al dictado de la resolución aludida, se haya incorporado elemento alguno que me permita sostener ha menguado el compromiso procesal del encartado.

En efecto, únicamente se cuenta con el testimonio de Facundo Lotito, que por un lado señaló -al igual que su hermana- que la cuchilla

Causa n° 25.964 "Lotito, José Francisco s/  
homicidio agravado (Ap. deneg. sobreseimiento,  
excarcelación extraordinaria y de  
morigeración)".

utilizada en el suceso, podría corresponderse con la que su madre utilizaba para hacer las tareas de jardinería del hogar y, por otro, que su padre en algunas oportunidades le entregaba personalmente a su madre el dinero para pagar los impuestos de la casa y que en el Hospital el personal del nosocomio le entregó a su concuñado Marcelo la billetera perteneciente a aquél la cual contenía la suma aproximada de \$ 3.700.

Tales dichos, a mi modo de ver y atento a la evidente discordancia que exhiben con lo relatado en su anterior declaración, no resultan suficientes para poner en crisis la convicción que emerge de la valoración armónica del plexo cargoso colectado en autos; máxime cuando siquiera se aportó la billetera supuestamente entregada por el personal del nosocomio ni dicha circunstancia fue mencionada por Marcelo Daniel Decaro, concuñado de Facundo Lotito, en su deposición.

En definitiva, subsistiendo la situación imperante al momento de dictarse la prisión preventiva del encartado y al no verificarse que el peligro procesal derivado de la magnitud de la pena en expectativa prevista para el delito enrostrado, que sin lugar a dudas puede significar un motivo suficiente para sustraerse al accionar de la justicia ante posibilidad de ser sometido a la pena más grave que prevé el ordenamiento, como ocurre en el caso de autos (en el mismo sentido, confr. T.C.P.P., Sala IV, Causa n° 55.257, Rta. el 5/03/2013), pueda ser igualmente aventado o neutralizar por la aplicación de una medida menos gravosa, es que propongo confirmar el auto apelado en todo cuanto decide y fue materia de impugnación.

**A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Dante Pietrafesa, dijo:**



Causa n° 25.964 "Lotito, José Francisco s/  
homicidio agravado (Ap. deneg. sobreseimiento,  
excarcelación extraordinaria y de  
morigeración)".

Adhiero al voto del doctor Gil Juliani y por sus fundamentos me pronuncio de igual manera.

Por todo lo expuesto, citas legales y lo normado en los arts. 21 inc. 1°, 146 incs. 1° y 3°, 163 inc. 2° a contrario, 164, 210, 337, 421, 439 y ccs. del C.P.P.;

**SE RESUELVE:**

I.- Declarar formalmente admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Particular, doctor Sergio Oscar Doutres.

II.- Confirmar -por mayoría- el auto de atacado en todo cuanto decide y fue materia de impugnación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente bajen. Devuélvase la I.P.P. y la carpeta de causa con copia de la presente resolución.

***Firmado: Dres. Ignacio José Gallo, Luis Alejandro Gil Juliani y Dante E. Pietrafesa -Jueces de Cámara-***